

**Expte. nro. dieciséis mil ochocientos noventa y cuatro.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Interlocutorias nro.\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los quince días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Angel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), bajo la presidencia del primero, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P nro. 16.894 "G.,W. y otros s/ robos calificados reiterados y otros"**, y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1) ¿Es admisible el recurso de apelación intentada?**

**2) En caso afirmativo: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE:** A fs. 1587/1589 interpone recurso de apelación el Señor Defensor Particular -Dr. Edgardo Ramón Valdez-, contra el resolutorio dictado por el Señor Juez del Tribunal en lo Criminal nro. 1 Departamental, Dr. Ricardo Nicolás Gutiérrez, -a fs. 1581/1583- por el que -en lo que aquí interesa- dispuso el decomiso de cuarenta y nueve mil ciento treinta pesos (\$ 49.130) y de la suma de dos mil quinientos dolares (U\$S 2.500); expresando que el Tribunal en lo Criminal lo hizo de manera tardía, porque debieron hacerlo al momento de dictar sentencia condenatoria. Sin embargo ello no fue decidido en esa

oportunidad por lo que la posibilidad de imponer esta pena accesoria habría precluído.

Analizados los agravios expuestos y el contenido de la resolución, entiendo que el recurso ha sido mal concedido, lo que así propongo al acuerdo.

Nuestro ordenamiento procesal ha establecido que las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente previstos en el código (art. 421 del C.P.P. el cual consagra el principio de taxatividad de los recursos). Y en ese sentido, entiendo que la decisión que pretende cuestionarse no es susceptible de recurso de apelación en esta Sede, resultado la vía impugnativa adecuada el recurso de Casación.

Es que el decomiso dispuesto está estrictamente vinculado a la sentencia definitiva dictada por un Tribunal en lo Criminal, cuya revisión en segunda instancia corresponde al Tribunal de Casación Provincial, dada la ausencia de competencia revisora de este cuerpo sobre esa materia (a partir de la reforma de la ley provincial 11.922 por intermedio de la nro. 13.943). Ello evidencia que las cuestiones que se pretenden discutir son ajenas al entendimiento de esta Cámara de Apelaciones y Garantías, y que deben ser canalizadas por los medios normados en el artículo 450 del C.P.P.

Sin perjuicio de ello, considero recomendable que el Tribunal A Quo reconduzca la voluntad impugnativa, interpretándola como recurso de casación y otorgando nueva vista al Dr. Valdez -en caso de considerarlo corresponder- para que abastezca los recaudos previstos para la interposición de dicho remedio.

Respondo entonces por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero -por sus fundamentos- al voto del Dr. Barbieri.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto (arts. 433, 440 y ccdts., y 450 del Rito).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** sufragio en el mismo sentido que lo hace el Doctor Barbieri.

Con lo que termina este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, 15 de marzo de 2.019.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que ha sido mal concedido el recurso interpuesto.

Por ello, este Tribunal **RESUELVE:** Declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 1587/1589 (Arts. 421, 433, 439, 440, 442 y 450 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Recomendar al Tribunal A Quo que reconduzca la voluntad impugnativa, interpretándola como recurso de casación y otorgue nueva vista al Dr. Valdez para que abastezca los recaudos previstos para la interposición de dicho recurso casatorio, si tal fuera su voluntad.

Notificar electrónicamente al impugnante y a la Fiscalía General Departamental.

Cumplido remitir la causa a primera instancia para que se anoticie al  
justiciable.